

# N° 2141

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 6 de Viernes 09-01-15

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

---

### **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

### **PODER EJECUTIVO**

**NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS**

### **DOCUMENTOS VARIOS**

---

- DOCUMENTOS VARIOS
    - EDUCACIÓN PÚBLICA
    - JUSTICIA Y PAZ
    - AMBIENTE Y ENERGÍA
- 

### **PODER JUDICIAL**

**SALA CONSTITUCIONAL**

RESEÑAS

ASUNTO:Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-000512-0007-CO, promovida por Miguel Ángel Jiménez Araya, contra el artículo 5 de la Ley N° 7302 y el artículo 15 de su reglamento, se ha dictado el voto número 2014018287 de las nueve horas y cinco minutos del siete de noviembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

Por tanto: Se declara con lugar la acción. En consecuencia, debe interpretarse la frase final del artículo 5, de la Ley General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, Ley N° 7302 y el artículo 15, de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°33080-MTSS-H, en

el sentido de que, en ambas normas, deben tenerse incluidos todos los rubros salariales devengados, sin exclusión alguna. Esta sentencia tiene efectos declarativos, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el Boletín Judicial acerca de la admisión a trámite de la presente acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. El Magistrado Castillo Víquez salva el voto y declara sin lugar la acción.

[SALA CONSTITUCIONAL](#)

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

### **DECRETOS**

DECRETO N° 7-2014

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

De conformidad con las funciones que se le atribuyen en el inciso 10) del artículo 102 de la Constitución Política, el inciso ñ) del artículo 12 del Código Electoral y la Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil N° 9220 del 24 de marzo de 2014, promulga el siguiente:

REGLAMENTO PARA REGULAR EL ACCESO AL BENEFICIO DE SERVICIO DE CUIDO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL A LOS HIJOS E HIJAS DE PERSONAS FUNCIONARIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [DECRETOS](#)
- [RESOLUCIONES](#)
- [EDICTOS](#)

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

[CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA](#)

### **REGLAMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**

REGLAMENTO DE CENTROS COLABORADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

## **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**

REGLAMENTO PARA EL USO, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

## **MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ**

REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL-CECUDI DEL CANTÓN DE ESCAZÚ

- [REGLAMENTOS](#)
    - [INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS](#)
    - [MUNICIPALIDADES](#)
- 

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
    - [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
    - [CONSEJO NACIONAL DE RECTORES](#)
    - [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
    - [INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS](#)
- 

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

- [MUNICIPALIDAD DE BELÉN](#)
- [MUNICIPALIDAD DE AGUIRRE](#)

## **AVISOS**

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

## **NOTIFICACIONES**

- [NOTIFICACIONES](#)
    - [HACIENDA](#)
    - [JUSTICIA Y PAZ](#)
    - [BANCO NACIONAL DE COSTA RICA](#)
    - [CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL](#)
    - [MUNICIPALIDADES](#)
- 

## **BOLETÍN JUDICIAL**

### **SALA CONSTITUCIONAL**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

## A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-017655-0007-CO que promueve Mauricio Gerardo Pacheco Zumbado, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y un minuto del trece de noviembre del dos mil catorce. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mauricio Pacheco Zumbado, cédula 2-472-978, en su condición de defensor público de Michael Matamoros Serrano, contra el artículo 76 inciso f) de la Ley de Tránsito. La norma se impugna por excluir como beneficiario del seguro obligatorio, en caso de muerte, a los hermanos o hermanas del fallecido en accidente de tránsito. La inconstitucionalidad de la norma se invocó en un proceso ordinario de delito de acción pública a instancia privada, en que el Juzgado Penal conoce la acusación penal y solicitud de apertura a juicio por la muerte de Alfredo Calderón Arley, en accidente de tránsito, en la localidad de Curridabat, sobre la carretera Florencio del Castillo, ocurrido el 24 de abril de 2013, hechos sobre los cuales la señora Cruz Marina Calderón Arley, hermana del fallecido, interpone acción civil resarcitoria, en contra del imputado, para ser conocida en la audiencia preliminar. Por resolución de 8:43 horas de 25 de junio de 2014, las partes procesales, en aplicación del instituto de la conciliación, acuerdan remitir la consulta ante el Instituto Nacional de Seguros, a efectos de aplicar la póliza de seguro obligatorio que cubre al vehículo 610606, propiedad del imputado, para lo que se concedió un plazo de dos meses para los trámites administrativos. Sin embargo, el INS contestó negativamente, porque el plazo para conocer sobre el accidente había caducado; sin embargo, se presentó recurso de reconsideración, que fue acogido y se permite prorrogar el asunto hasta el 27 de octubre de 2014, a efectos de aplicar la póliza y concluir el trámite administrativo. EL Instituto Nacional de Seguros emitió la nota INSGD-03905-2014, en la cual expuso que no procede indemnizar a la hermana del difunto en virtud del artículo 76 inciso f) de la Ley de Tránsito. El 27 de octubre de 2014 se realizó audiencia preliminar en que las partes discutieron la nota indicada y, por consenso, se está en desacuerdo total, ya que la señora Cruz Marina Calderón Arlet estaba legitimada, como víctima dentro del proceso penal, así como el imputado, para conciliar, siempre y cuando se aplique la póliza, ya que el imputado carece de medios económicos para suplir las pretensiones de la ofendida. Así, por la limitante administrativa del INS, se discutió la admisibilidad de la acusación y acción civil resarcitoria y la Jueza dictó auto de apertura a juicio. Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2014, se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada, del cual se aporta certificación. El accionante considera que la norma lesiona el derecho de acceso a la justicia a quienes sean acusado por el delito de homicidio culposo, en casos en que medie la póliza de seguro obligatorio de vehículos y la parte ofendida sea pariente colateral del fallecido, ya que no pueden negociar una solución alternativa del conflicto. Se obliga al imputado a pagar una póliza y el INS es el que tiene prohibición de aplicarla a casos de esta naturaleza, por el caso aquí acusado de inconstitucional. El

accionante reclama que la aplicación de la norma impugnada viola el derecho de acceso a la justicia, la igualdad y el debido proceso en perjuicio de su defendido. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Instituto Nacional de Seguros, la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y a Cruz Marina Calderón Arley. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Aramijo Sancho, Presidente».

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 11-003825-0007-CO promovida por Jeannette Cyrman Sánchez contra los artículos 124 y 116 b) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por estimarlos contrarios a los artículos 9° y 121 inciso 13) de la Constitución Política, se ha dictado el Voto N° 2014-019744 de las nueve horas y cinco minutos del tres de diciembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se rechaza de plano la acción.”

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-003396-0007-CO promovida por Bernardo Aguilar González, Friends Of The Osa, Fundación Neotrópica, Héctor González Pacheco, Jorge Arturo Lobo Segura, Laura Robleto Villalobos, Manuel Ramón Ramírez Umaña contra el Plan Regulador de Puerto Jiménez, Golfito-Puntarenas, por estimarlo contrario a los artículos 7°, 50, 89 y 169 de la Constitución Política, así como del artículo 5° de la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, artículo 4° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; y del

artículo 4° de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, se ha dictado el Voto N° 2014019776 de las diez horas y treinta minutos del tres de diciembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Por mayoría se declara sin lugar la acción. El Magistrado Jinesta pone nota y ordena que en el plazo de 3 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el Estado, el MINAE y sus órganos competentes procedan, a delimitar, de manera definitiva y cierta las áreas del Patrimonio Natural del Estado. De haber traslape en dichas zonas deberán emplear todos los medios que el ordenamiento jurídico permite, para recuperar dichos terrenos en forma pronta y efectiva. El Magistrado Rueda coincide con la desestimatoria de la acción pero salva el voto en cuanto a los alcances de la parte dispositiva, por cuanto: 1) considera que se debe ordenar a la Municipalidad de Golfito incorporar en el Plan Parcial Regulador de Puerto Jiménez la variable ambiental, conforme al artículo 67 del “Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental”, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 31.849 de 24 de mayo del 2004, reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 34.688 de 25 de febrero del 2008, y el “Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (Manual de EIA)- Parte III”, aprobado en el Decreto Ejecutivo N° 32.967-MINAE de 20 de febrero del 2006; y 2) estima que se debe ordenar al MINAE y al Instituto Geográfico Nacional que procedan, en un plazo máximo de 4 años a partir de la notificación de esta sentencia, a realizar los trámites requeridos a efectos de demarcar con exactitud los linderos del patrimonio natural del Estado y, de resultar alguna rectificación, la Municipalidad de Golfito deberá modificar el Plan Regulador en dicho sentido; en el ínterin de tal verificación y en aplicación del principio precautorio, la Municipalidad de Golfito deberá mantener el acuerdo aplicado hasta el momento, de no otorgar concesiones en las áreas diferenciables advertidas por el Área de Conservación de Osa. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro salvan el voto y declaran con lugar la acción, y anulan el Plan Regulador de Puerto Jiménez, Golfito-Puntarenas, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 7°, 50, 89 y 169 de la Constitución Política, así como el artículo 5° de la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (Ley N° 3763), el artículo 4° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Ley N° 5980) y el artículo 4° de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Ley N° 7224). Los Magistrados Castillo Víquez y Cruz Castro ponen nota.”

### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-013474-0007-CO promovida por Augusto César García Almanza, Milton González Vega contra el inciso octavo del artículo 48 del Código de Familia, en cuanto dispone que será motivo para decretar el divorcio la separación de hecho por un término no menor a tres años, por estimarlo contrario al principio de la autonomía de la voluntad y a los artículos 10, 33 y 51 de la Constitución Política, así como al 1o. y el 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dictado el voto número 2014-

019745 de las nueve horas y cinco minutos del tres de diciembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se rechaza de plano la acción.»

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-015575-0007-CO promovida por Alejandro Abellán Cisneros contra la Ley N° 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014, por estimarlos contrarios a los principios de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, al principio de irretroactividad, principio de razonabilidad y principio de igualdad, derecho a la pensión, derecho de propiedad, contenidos en los artículos 11, 33, 34, 39, 41, 45 y 74 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2014-019747 de las nueve horas y cinco minutos del tres de diciembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Acumúlese esta acción a la que bajo expediente número 14-14251-000-7-CO se tramita ante esta sala.»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)